

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, donde aparece como demandante FERNAN MAURICIO VALENCIA HURTADO, y demandados JHON JAIRO ECHEVERRY GIRALDO y MARIANA ECHEVERRI URIBE, radicado **2020-301** a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el pasado 14 de abril del año que avanza, el apoderado de la parte demandante DR. JOSE ALBEIRO MARIN MEJIA, allego memorial en el cual manifiesta: *"que en esa data y notificado por estado, se publicó el auto mediante el cual se inadmitió la contestación a la demanda, se indicó que la parte demandante no procedió a pronunciamiento alguno respecto de la contestación, lo cual se hace imposible para este apoderado, toda vez que dicha contestación no nos fue notificada, ni por parte del apoderado de la parte demandada al momento de presentar la contestación, ni por parte del despacho, lo cual vulnera nuestro derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa"*. Por lo que solicita al despacho realizar la acción correspondiente con el fin de subsanar tal situación.

Frente al auto aludido en el que se requirió al apoderado de la parte accionada para que aportara el poder para representar a la codemandada MARIANA ECHEVERRI, es importante precisar a la señora Juez, que una vez revisado el correo, se pudo verificar que el documento solicitado si fue aportado con la contestación a la demanda; así mismo, se pudo verificar que el apoderado dio cumplimiento a lo regulado en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806, esto es, envió la respuesta de la demanda a la parte activa de la Litis al correo electrónico que para tal fin este aportó al momento de la presentación de la demanda, tal y como se evidencia en el pantallazo que se adjunta al presente auto, situación que es también corroborada con el escrito de corrección a la demanda allegada por el apoderado de la parte accionada vía correo electrónico al presente proceso . Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar respuesta al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

En primer lugar, deberá indicarse que en materia laboral y de la seguridad social no se corre traslado del escrito de contestación de la demanda, habida cuenta que dentro del ordenamiento adjetivo laboral no hay una preceptiva legal que así lo indique; y mucho menos que el Juzgado este en la obligación de hacerlo.

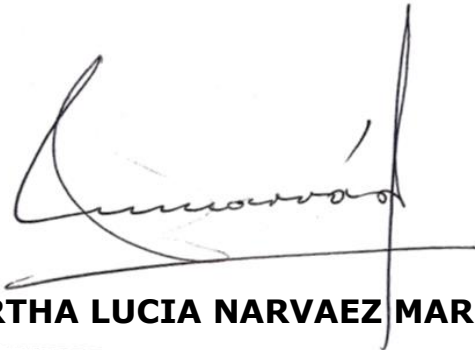
Aunado a lo anterior, se recuerda que son los sujetos procesales quienes deben estar atentos a las anotaciones que de los procesos se haga por parte del Despacho en el sistema Justicia XXI, pues son éstos los interesados en las resultas de los mismos, en el cual, dicho sea de paso, oportunamente se registró el momento procesal en que la demanda fue admitida y se corrió traslado a la parte accionada para que procediera a dar respuesta a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial alega que la parte accionada no le envió la contestación de la demanda como lo ordena el artículo 3, inciso uno del Decreto 806 de 2020, una vez revisado el libelo demandatorio presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se puede observar que en el acápite de notificaciones este indicó como dirección electrónica para tal fin la siguiente: marinmejia@hotmail.com, dirección que coincide con la anotada por el apoderado de la parte demandada y a la cual envió la respuesta al introductorio que realizó en representación de los señores JHON JAIRO ECHEVERRY GIRALDO y MARIANA ECHEVERRI URIBE, tal como se evidencia en el pantallazo que se adjunta al presente auto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que esta Servidora Judicial no avizora que se haya vulnerado el derecho al debido proceso y mucho menos el derecho a la contradicción y defensa de la parte demandante como así lo

quiere hacer ver el profesional del Derecho, no se accederá a su petición; y menos aún cuando hay constancia de que el apoderado judicial de la parte demandada dio cumplimiento a lo regulado en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 066 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 21 de abril de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

16/4/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales - Outlook

CONTESTACION DEMANDA 2020- 301

Pablo Marcelo Arbelaez Giraldo <pmarbelaez@yahoo.com>

Mar 23/02/2021 2:27 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marinmejia@hotmail.com <marinmejia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA MARIANA ECHEVERRI URIBE 2020- 301.pdf;

buenas tardes,
actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIANA ECHEVERRI URIBE, adjunto a la presente la contestación de la demanda del siguiente proceso:

DEMANDANTE: FERNAN MAURICIO VALENCIA HURTADO

DEMANDADA: JHON JAIRO ECHEVERRI GIRALDO Y MARIANA ECHEVERRI URIBE

RADICADO: 2020- 301

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

El presente correo se envía con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

**PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 21 No 23- 22, OFICINA 1703, MANIZALES
TELEFONO FIJO 8722803
CELULAR 3116351226**